

RECENSIONES

AVELINO MANUEL QUINTÁS: *Episteme e política*, Giuffrè, Milán, 1987; 141 págs.

Pudiera creerse que entre episteme y política existe la misma antítesis que entre racionalidad e irracionalidad. A desvirtuar esa impresión se dirige la obra de Avelino Manuel Quintás, Prof. de la Libera Università Internazionale degli Studi Sociali de Roma, que es objeto de este comentario.

En opinión de Quintás, la experiencia política posee una incuestionable dimensión de racionalidad, que se manifiesta en su contribución a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Ahora bien, esa componente de racionalidad puede estudiarse desde la perspectiva metódica de las ciencias empíricas, en la que se sitúan los politólogos, o desde las premisas axiológicas que son propias de la filosofía política. Es frecuente contraponer estas dos ópticas de enfoque, y, precisamente, mostrar la posibilidad de conjugar ambos tipos de análisis constituye el empeño central de este libro. Para ello se parte de la concepción de la epistemología política como una reflexión crítica sobre los métodos de conocimiento científico y filosófico de la realidad política. La epistemología política supone, por tanto, una reflexión de segundo grado no sólo porque opera sobre los diversos métodos de conocimiento de primer grado, sino porque se propone escrutar el fundamento de las diferencias y relaciones entre las distintas formas de conocimiento político.

La estructura temática de la obra, aun dentro de su básica unidad, permite distinguir en su desarrollo tres partes diferenciadas. La primera, que correspondería a los capítulos I a V, se halla dedicada a establecer la significación, objeto, métodos y modalidades del análisis epistemológico de la política. Esta parte configura, sin duda, el núcleo de la investigación y en ella se abordan y se trata de dar respuesta a las grandes cuestiones que dimanarían del encuentro entre episteme y política. Porque, como se ha indicado, el *leitmotiv* del libro se cifra en reivindicar la posibilidad y legitimidad de un análisis epistemológico de la realidad socio-política. Pero, junto a esa tarea prioritaria, la obra dedica también varios capítulos (VI, VII y

VIII), de lo que convencionalmente puede considerarse su segunda parte, a plantear los problemas básicos de la epistemología jurídica. Se trata aquí de ofrecer una apretada síntesis de los métodos de conocimiento científicos y filosóficos de la experiencia jurídica. Por ello, el capítulo IX, con el que se concluye la obra, y que supondría su tercera parte, afronta el complejo problema de las relaciones entre la filosofía de la política y la filosofía del derecho, como presupuesto para clarificar los nexos y, en cierto modo, la continuidad entre la política y el derecho.

La investigación de Avelino Manuel Quintás se inserta en los actuales empeños teóricos de rehabilitación de la racionalidad práctica (*Rehabilitation der praktischen Philosophie*). Así, de forma expresa, resume los problemas básicos de la filosofía política en las siguientes cuestiones: «¿Por qué los hombres viven en sociedades políticas? ¿Es bueno que los hombres vivan en sociedades políticas? ¿Existen fines y medios decisivos para vivir mejor en la sociedades políticas?» (págs. 13-14).

En estricta coherencia con ese planteamiento, el Prof. Quintás no comparte las tendencias reduccionistas, inspiradas en el neopositivismo, de concebir la filosofía política y la filosofía del Derecho como respectivas filosofías de la ciencia política o jurídica. A su entender, la filosofía posee una autonomía metódica que le permite afrontar directamente la realidad, sin tener que recurrir para ello a la mediación de las ciencias particulares. La filosofía, indica Quintás, se sirve de la «inducción intuitiva», que le permite intuir, bajo los aspectos contingentes y variables de la política y el Derecho, sus elementos necesarios y permanentes. No se trata, sin embargo, de un conocimiento instantáneo, porque precisa del análisis inductivo y de la reflexión crítica. Con ese término se pretende aludir a la meta del conocimiento filosófico, o sea, a la percepción intelectual de los aspectos decisivos y esenciales de la realidad (*intellectus: intus legere*). Este método podría también denominarse «visualización eidética», es decir, visualización del *eidos*, de la idea en cuanto principio específico de la experiencia.

La investigación se cierra ofreciendo un modelo explicativo de cuatro posibilidades epistemológicas de estudiar la política y el Derecho:

- 1) La política analizada a nivel óntico, circunstancial o fáctico, que puede coincidir o contraponerse a la visión axiológica de la política. Esta es la dimensión de la política objeto de la sociología y de la ciencia de la política, la historia de las instituciones políticas, etc.;
- 2) La política estudiada a nivel óntico-axiológico, que sería objeto de la filosofía de la política o teoría del deber ser político;
- 3) El Derecho analizado a nivel óntico, circunstancial o fáctico, que

puede coincidir o no con la dimensión axiológica del Derecho. Se trata del campo de estudio de la sociología del Derecho, la historia del Derecho y las ciencias jurídicas, y

- 4) El Derecho considerado a nivel axiológico, que sería el objeto de la filosofía del Derecho (págs. 136-137).

Esta articulación de los planos de estudio de la política y el Derecho permite evitar determinados equívocos teóricos, que tienden a infravalorar a la primera en relación con el segundo. Ello obedece a que, en muchas ocasiones, se opera con lo que Quintás denomina «esquema de líneas divergentes»; es decir, se realiza la comparación desde perspectivas metódicas heterogéneas. En efecto, cuando el Derecho es entendido en su significación axiológica y se le compara con la política, en su mera acepción fáctica, los factores comparados presentan tales divergencias que casi parecen antitéticos. Pero, junto a esa dimensión fáctica, la política es también, en su aspecto valorativo, una forma de comunicación y de coexistencia dirigida hacia el bien común. En ese plano, la política como valor se conecta y coimplica con el Derecho, asumido también axiológicamente, como factores complementarios para el logro de la sociedad bien ordenada, es decir, de aquel modelo de sociedad cuya estructura y fines se hallan definidos por el bien común. Este planteamiento supone entroncar la temática de este libro con una investigación previa de su autor: la obra *Analisi del bene comune* (Bulzoni, Roma, 1979, que fue objeto de recensión en las págs. 216 y sigs. de esta *Revista de Estudios Políticos*, núm. 15, 1980).

Es tradicional oponer, siempre en favor de la primera, la concisión a la profusión; y este libro constituye un ejemplo de las buenas razones que avalan esa preferencia. Obra precisa y rectilínea, sin desbordamientos, posee el mérito relevante de evitar perderse en los infinitos meandros de problemas colaterales que dimanar de cada uno de los temas abordados. El profesor Quintás ha sabido identificar certeramente determinados problemas básicos planteados al análisis epistemológico de la política y el Derecho. A partir de esa delimitación previa, ha sabido conducir su trabajo obviando cualquier riesgo de dispersión. Podrá objetarse que la relación de problemas tratados no agotan el censo de posibles cuestiones políticas y jurídicas susceptibles de enfoque epistemológico. Pero, como en este ámbito de estudio la exhaustividad es prácticamente inalcanzable, lo que importa es la claridad de los objetivos y la pertinencia de los métodos tendentes a alcanzarlos. Soy de la opinión de que ambas condiciones se cumplen adecuadamente en la obra reseñada.

Antonio-Enrique Pérez Luño

JOSÉ LUIS CASCAJO CASTRO: *La tutela constitucional de los derechos sociales*. (Cuadernos y Debates, núm. 5), C. E. C., Madrid, 1988; 101 págs.

En esta obra reciente pretende J. L. Cascajo un intento de aproximación, no exento de dificultades (pág. 47), al estudio, desde un punto de vista dogmático, de los derechos fundamentales sociales. Viene, pues, la citada monografía a engrosar la no abundante bibliografía existente en nuestra doctrina sobre este espinoso tema. No por ello falta de interés si tenemos en cuenta que el constituyente español de 1978 reconoció con gran profusión los denominados «principios rectores de la política social y económica». De este modo se cumplía el objetivo, compartido por la mayoría de las fuerzas políticas, de instaurar un sistema de derechos fundamentales semejante al de los países europeos occidentales y acorde a los elementos propios de una sociedad democrática avanzada (cap. VIII).

Sin negar la dificultades lógicas que presenta todo problema especulativo, el autor no descarta la posibilidad de acercarse al significado jurídico de los derechos sociales abundando en el estudio de sus medios de garantía y tutela (cap. VII). Gracias a la operatividad de dichos medios, el actual Estado de Derecho podrá realizar su objetivo específicamente democrático actuando sobre la sociedad, para lo cual deberá determinar su contenido abstracto a través del significado objetivo de los principios que encarna.

Así las cosas, el análisis general del tema puede arrojar luz para entender la problemática específica del supuesto español. Una exégesis del contenido de la obra podría resumirse del siguiente modo:

1.º Aunque aparecieron brotes de la constitucionalización de los derechos sociales con carácter previo, se mantiene que antes de la Carta de Weimar de 1919 el tema puede ser tratado como la historia de un vacío. Fue, pues, en ese momento histórico cuando los derechos pasan de la esfera de la aspiración a la esfera de la obligación, configurándose el Estado social como superador de las contradicciones del Estado liberal. No obstante, será en el constitucionalismo surgido tras la segunda guerra mundial cuando la extensión de la idea del Estado material de Derecho al orden del trabajo y de la economía cuaje en una serie de Constituciones, como son la italiana de 1947, la griega de 1975, la portuguesa de 1976 y la española de 1978 (cap. I).

Ahora bien, cabe preguntarse con J. L. Cascajo: ¿El Estado social —en cuanto continuidad, que no ruptura, con el Estado liberal— puede utilizar las estructuras garantistas existentes en el liberalismo de cara a la protección de los derechos sociales? No puede existir una respuesta unívoca porque

las aporías de los derechos sociales se hallan no sólo al relacionarlos con los derechos clásicos de libertad, sino también en el interior de los propios derechos sociales (cap. II).

2.º Para una mejor comprensión de los mismos, conviene aproximarse a su naturaleza jurídica. Al parecer, se trata de una ambigua figura empírica dotada de un particular contenido sociológico y económico que dificulta precisar su significado jurídico. Las normas constitucionales con un contenido social vienen a ampliar el inventario de los derechos fundamentales e implican la intervención de un Estado que no abandona a los individuos a su situación social, sino que acude en su ayuda mediante garantías. La delimitación de los ámbitos no estatales ha dejado de producirse automáticamente a la hora de participar en igualdad de oportunidades en las compensaciones sociales y en las instituciones políticas. Esa participación debe ser asegurada por el Estado.

La bifronte estructura jurídica de estos derechos —posición subjetiva de ventaja y garantía objetiva de carácter institucional— conlleva el que las normas que los regulan se vean a veces reducidas a garantías institucionales o a meras directrices al legislador. Es su eficacia jurídica lo que se cuestiona (cap. IV).

Esto es así porque —como bien señala J. L. Cascajo— no puede ser igual la posición del ciudadano en un Estado abstencionista que en otro responsable y agente del proceso productivo y de las decisiones de política económica. En este Estado, la categoría de los derechos públicos subjetivos resulta insuficiente a la hora de entender el alcance actual de la teoría jurídico-política de los derechos fundamentales, que conduce también a cuestionar la actual eficacia de sus institutos de garantía. No puede olvidarse que los derechos sociales, en cuanto situaciones jurídicas de ventaja, suelen quedar reducidos para el ciudadano a meros intereses simples, lo cual implica que permanezcan sin la necesaria efectividad jurídica, contrastando su protección con la concepción actual de los derechos fundamentales como derecho inmediatamente vigente y aplicable (cap. V).

3.º Quizá sea conveniente —así lo hace el autor— insistir en una propuesta de renovación dogmática a la hora de entender los derechos sociales desde una perspectiva estrictamente constitucional, ya que, aunque tradicionalmente estos derechos fundamentales se ejercitan frente al Estado *a parte debitoris*, su eficacia se despliega también frente a terceros particulares que pueden verse afectados por esa situación. De ahí las dificultades de introducir contenidos sociales en la esencia del Estado de Derecho. Han sido otras ramas de la vida jurídica (Derecho administrativo, Derecho del trabajo, Derecho de la economía...) las que han permitido la entrada del

Estado social en la teoría del Derecho público. Y esas partes del ordenamiento jurídico que presentan una dimensión social más acentuada son también las que adolecen de una mayor imperfección normativa, no determinando con precisión las condiciones en que deben ser aplicadas (cap. VI).

Cuando, desde la perspectiva del Estado social, los poderes del Estado, a través de la Administración, transformen esas obligaciones jurídicas en derechos subjetivos del individuo, se verán obligados a veces, ante la insuficiencia de formas jurídicas propias, a derivar hacia módulos jurídicos de Derecho privado, que vendrán a aumentar las dudas ante la caracterización e interpretación que debe darse a sus actos.

4.º Tras este exordio previo hemos de constatar con J. L. Cascajo que la mera incorporación de los derechos sociales al catálogo de los derechos fundamentales no produce una adecuada protección y cumplimiento porque se trata de instituciones jurídicas lábiles, sensibles a los equilibrios políticos y económicos del sistema en su conjunto. De ahí la importancia de las formas de tutela de estos derechos que se dirigen al legislador y también al juez en la medida en que éste contribuya a configurar el Derecho.

Sin duda, en nuestra opinión, este es el apartado más profuso de toda la monografía (cap. VII). El autor precisa la existencia de unos límites difícilmente superables a la hora de la protección jurisdiccional de estos derechos y la falta de adecuación de los remedios jurisdiccionales clásicos para solventar de forma adecuada esas situaciones. Pero no por ello se deben dejar a un lado los posibles medios de tutela existentes. A saber: técnica del control de constitucionalidad, tutela judicial ordinaria e incluso el propio procedimiento administrativo.

Sin perjuicio del trato diferenciado que cada derecho social necesita, la justicia constitucional, en su aspecto material y procesal, ha sido útil a la hora de convertir en justiciables situaciones que por sí solas no serían susceptibles de tutela constitucional reforzada. (Cfr. la doctrina alemana citada por el autor y, en el caso español, el juego que al respecto puede presentar el artículo 9.2 de la CE). La doble perspectiva, objetiva y subjetiva, de la función de la jurisdicción constitucional podrá propiciar una «política de derechos fundamentales sociales» dirigida al legislador y al intérprete.

A pesar de lo cual, resalta J. L. Cascajo, las omisiones del legislador no han podido ser fiscalizadas de forma operativa a través de la vía de la inconstitucionalidad, quizá por la inadecuación de las técnicas utilizadas, que han sido extraídas de otras ramas jurídicas, como el Derecho penal o el Derecho administrativo. No obstante, no debe ser olvidada la ardua tarea de adecuación entre la norma constitucional y el resto del ordenamiento llevada a cabo a través de las técnicas de la derogación e ilegitimidad cons-

titucional. A lo cual hay que añadir también una práctica jurisprudencial de un «constitucionalismo cooperativo» en base a las sentencias manipulativas y aditivas que persiguen una correcta aplicación de los principios de igualdad y del Estado social.

Pero si este aspecto del ejercicio de los derechos sociales frente al Estado se resuelve con ciertas dificultades, más problemas representa la afirmación de la eficacia *erga omnes* de las libertades fundamentales. El tema de la *Drittwirkung* de los derechos fundamentales ha tomado relevancia y se expresa fundamentalmente en la tendencia del juez ordinario a la utilización directa de la normativa constitucional dotada de operatividad inmediata para regular las relaciones entre particulares. No pudiéndose olvidar tampoco el procedimiento administrativo como lugar de equilibrado encuentro de intereses contrapuestos, en el caso de los derechos sociales que se concretan en prestaciones de los poderes públicos, y que dan lugar a intereses legítimos.

Con todo, hay que concluir con el autor que la incorporación de los derechos sociales al catálogo de los derechos fundamentales no produce necesariamente el efecto de conseguir su adecuada protección y, por tanto, su plenitud en el ejercicio.

Angela Figueruelo Burrieza

MODESTO SAAVEDRA LÓPEZ: *La libertad de expresión en el Estado de Derecho: entre la utopía y la realidad*, Ed. Ariel, Barcelona, 1987; 200 págs.

En el libro de Modesto Saavedra que reseño se menciona (como no podía ser de otra forma, dado el tema de que se ocupa) el caso de *La guerra de los mundos*, de H. G. Wells, en la versión escandalosa que radió Orson Welles. La conmoción social y teórica generada por las consecuencias del conocido programa de radio no ha sido inferior en su profundidad y alcance al de la propia crisis social desatada en la noche del 30 de octubre de 1938. El fenómeno ha sido estudiado exhaustivamente, pero hay un aspecto de él que resulta interesante considerar ahora: el miedo pánico que genera en el ser humano la transgresión, por la ciencia o la técnica, de cualquier frontera del conocimiento.

Hace bastante tiempo que la crítica literaria puso de manifiesto el «truco» en que consiste la esencia del género literario de la ficción científica: en un contexto ambiental lo más lejano posible del que presenta el entorno del lector, se presentan situaciones, relaciones y estructuras sociales, reacciones

humanas coetáneas al que escribe y —presumiblemente— al que lee; este recurso permite un distanciamiento, una desvinculación emotiva del lector respecto de su entorno, que le hace más asequible la percepción y asunción de la actitud crítica del autor respecto de su propia sociedad. En síntesis, cuando pasamos del ensayo al relato, la utopía se convierte en ficción científica.

Lo que quería resaltar del experimento de Welles (creo que era consciente de lo que estaba haciendo, aunque siempre lo negó) es la disolución de la ucronía que logra, para convertirla en sincronía. Los marcianos, a fin de cuentas, no eran (no son) sino trasuntos del propio ser humano; nosotros mismos, fuera del tiempo y del lugar, andalusíes, nativos de New Hampshire o castellano-manchegos, ucrónicos y utópicos. Desde esta castellano-mancheguez crónica, el marciano utópico es cómodamente asimilable a su cruel realidad cruda: un marciano desnudo es un señor verde y lleno de trompas terminadas en ventosas, con las que nos atrapa para sorbernos las vísceras: nuestra pura esencia inmortal. Porque los marcianos son tremendamente perversos, egoísmo puro, sin mezcla de benevolencia alguna. Y omnipotentes; esto es lo peor, porque de no ser omnipotentes no pasarían de ser el resultado gigantesco del cruce entre un mosquito y una garrapata.

En una película vi una reconstrucción de lo que ocurrió en Estados Unidos la noche de Welles. Una de las escenas que más me impresionó fue la de un padre que huía, en la fría y lluviosa noche, con sus dos hijos; entran en un túnel y allí se ven sitiados por unas luces que se aproximan inexorablemente; los marcianos iban a devorarlos con sus repugnantes fauces. Ante el espanto que se avecina, el hombre se dispone a matar a su familia, antes de suicidarse. Es la reacción del alacrán: no cabe la huida cuando se nos sincroniza lo que aceptábamos plácidamente en otra dimensión incomunicada con la nuestra. Los marcianos se convierten en señores de Vilanova y la Geltrú, pero con la plena potencia añadida de su superdesarrollada capacidad científico-técnica. El ser humano no tolera su propia mirada cuando se ve en un espejo de feria (de los que le gustaban tanto a don Ramón María del Valle-Inclán), que le devuelve su imagen aumentada con las monstruosidades de que sería capaz si pudiera, si tuviera los medios para cumplir su voluntad.

En épocas de grandes y rápidos avances científicos, ante la menor alarma, las masas huyen; no saben hacia dónde; a diferencia de cuando se encuentran con un cataclismo natural, no hay sitio en el que refugiarse, porque el hombre está intentando huir de sí mismo y sólo puede lograrlo negándose, matándose.

Los medios de comunicación masivos han tenido en las últimas décadas

un desarrollo considerable, y se acelerará progresivamente en las próximas. Ante estos marcianos cabe el refugio proteccionista: control estatal o, mejor, monopolio estatal de los medios, que —en todo caso— estarán minuciosamente reglamentados; pronúnciese el *delenda est* contra la ominosa iniciativa individual y volvamos a instalarnos en la cómoda seguridad del panóptico estatal que nunca debimos impugnar. Esta salida se suele mezclar —por sus propagadores— con una visión autocomplaciente como vanguardia intelectual de las masas («vigía espiritual de Occidente», se decía antes), lo que dejaba a éstas (a «ellos») en un lugar un tanto penoso. En cita de Thomas Peterson, que recoge Modesto Saavedra: «(...) los elementos más alertas de la comunidad tienen que estimularlo [al hombre] en el ejercicio de su razón. Sin tal estímulo, no es probable que se mueva en busca de la verdad. La dejadez que le impide ejercer sus dotes racionales se extiende a toda discusión pública. Las miras humanas no son encontrar la verdad, sino satisfacer las necesidades y deseos inmediatos».

La huida ante el terrorífico avance técnico de los medios de comunicación masivos puede encontrar otra salida: la negación del peligro. ¡Demasiado bien sabía don Alonso Quijano que no eran molinos, sino gigantes de potentes brazos, ágiles como aspas! Pero ¿quién podía resistir tanto cura, barbero y bachiller imponiendo la autonegación de lo evidente? No hay por qué temer que los aprendices de brujo de las telecomunicaciones acaben por abrir la caja de Pandora; ahí está el Mercado, perfecto en su coetánea autorregulación, que vuelve óptimos la utilización de los recursos y la distribución equitativa de los bienes.

Modesto Saavedra ha escogido el camino más difícil: el del escepticismo crítico, unido a la convicción de que es posible una síntesis superadora de las dos salidas anteriores. Y como el crítico que es, somete a revisión su propia síntesis y la anuncia insuficiente e inestable. No es mala propuesta la de ofrecer dialecticidad a cambio del dogmatismo.

Porque el libro que comentamos es dialéctico formal y materialmente, estructuralmente. Tras una introducción (cap. primero) en que se caracteriza dogmático-jurídicamente a la libertad de expresión y a su concreción contemporánea en los medios de comunicación masivos, con un repaso sobre los diversos grupos de teorías más significativos sobre su funcionamiento y efectos, pasa el autor a formular la tesis inicial, constituida por la doctrina liberal clásica sobre la libertad de prensa. En los capítulos 2.º y 3.º realiza un recorrido a través de los más característicos representantes del liberalismo, desde un temprano y fronterizo Milton hasta el liberal anglosajón por antonomasia, John Stuart Mill. Cuando se implanta la prensa comercial, durante el siglo XIX, su funcionamiento estructural comienza a negar los

postulados de partida, la propia tesis, en la que libertad de expresión e información y legitimidad de la prensa eran interdependientes entre sí y respecto de la legitimidad del Estado y su Derecho. Aunque volveremos sobre ello más adelante, la nueva sociedad del XIX (con la estructura jurídico-política gestada durante el XVIII) permite la impugnación de su propia tesis constitutiva, que se hará —radicalmente y sin dilación— desde el socialismo utópico, el marxismo o el anarquismo: la libertad de prensa es ideológica.

La crisis del liberalismo clásico permite su regeneración antitética en el Estado de Bienestar, en lo político, y en la teoría de la responsabilidad social de la prensa. Se trata de una propuesta corporativa y moralista, pero que justifica también ciertas intervenciones del Estado en el, hasta entonces, reducto privado de la prensa. Es el capítulo 4.º en el que, a través —precisamente— de las propuestas regeneracionistas, se revela la amplitud de las deficiencias estructurales para la funcionalidad legitimadora de la prensa.

Las síntesis superadoras, que funcionan como nuevas tesis (capítulos 5.º y 6.º), son diversas, como diversos son los intereses enfrentados en torno de las posibilidades —insospechadas anteriormente— que ofrece la ampliación de los medios masivos con la aparición de la radio y, sobre todo, la televisión; desde el monopolio público a la competitividad pura, caben diversos modelos intermedios, que, a su vez, oscilan entre la búsqueda del equilibrio arquetípico (los modelos mixtos) y la creencia radical en la democracia espontánea y universal (el modelo «democrático-participativo»). Pero las insuficiencias comunicativas estructurales de la vieja prensa se magnifican en lo que son ya medios universales; cuando las masas son reducidas a su estricta condición de tales y los medios masivos asumen con entusiasmo su conversión en circos siderales, la auténtica comunicación resulta impedida: el medio es el mensaje o la información sólo es útil en la medida en que puede ser presentada como espectáculo.

Si el libro de Modesto Saavedra se redujera a lo anterior, sería suficiente para considerarlo como de lectura imprescindible para quien quiera estar al tanto de lo que realmente hay en juego en el debate contemporáneo sobre los medios de comunicación masivos, pero —como anunciaba anteriormente— el autor va más allá: los medios deben permitir una comunicación real porque sólo con esa condición será legítima su utilización y su propia existencia; porque son legítimos en la medida en que legitiman a las instancias de poder más necesitadas de ello: la organización jurídico-política de nuestra sociedad. Algo que es legítimo funciona mejor en una sociedad porque, a su propia operatividad une la convicción moral de que es como debe ser. Recorriendo varias veces el camino, unos medios son legítimos en tanto en cuanto funcionan en una sociedad jurídico-políticamente estructurada de

un modo que es considerado legítimo; y esto sólo ocurre cuando esa estructura es el reflejo de un consenso obtenido en un diálogo libre.

La salida no es nueva; sólo a título de ejemplo, en los «Prolegomena» al *De iure belli*, Hugo Grocio —tras rechazar los argumentos de autoridad— afirma que cuando «en diferentes tiempos y en diferentes lugares [diversos autores] afirman la misma cosa como cierta, habría que referirla a una causa universal; y esta causa (...) debe ser, o bien una conclusión correcta seguida de los principios de la naturaleza, o el consentimiento común. Lo primero señala a la ley de la naturaleza; lo último, a la ley de las naciones».

El diálogo, el consentimiento, la verdad, la legitimidad, todo se halla en el texto de Grocio. Modesto Saavedra, sin embargo, parte de construcciones más recientes (las de Apel y Habermas, tras descartar como insuficientes las del neocontractualismo estadounidense), radicalmente consensualistas y democráticas, sabiendo —por supuesto— que es una propuesta ideal, no realizable históricamente, pero que puede servir como modelo tendencial e instancia crítica que permite constatar la insuficiencia legitimadora de la actual comunicación masiva.

Esta constatación, y la comparación entre la comunicación masiva y las teorías más actuales y democráticamente satisfactorias sobre la legitimación moral y política a través del diálogo y la comunicación no es lo único nuevo en el libro que comentamos. El desvelamiento del carácter ideológico de las doctrinas jurídicas dominantes sobre la justificación de la libertad de información, la relativa equiparación que se establece entre los medios comerciales y los gestionados públicamente —desde el punto de vista de sus equivalentes y negativos efectos sobre los auditorios—, la implicación de los últimos estudios sobre los condicionamientos profesionales inherentes al ejercicio de la actividad periodística, son otras tantas aportaciones originales. Desde mi punto de vista, sin embargo, la más valiosa es la última, la conclusión de que es imposible la síntesis definitiva y de que, pese a ello, algo es posible (y necesario) hacer: «(...) la democracia es imposible sin los medios de comunicación de masas, pero también es imposible con ellos (...). Ahora bien, puesto que tampoco se trata de caer en el pesimismo histórico (...), se impone un ejercicio de discernimiento entre los distintos modelos (...), que permita (...), si no 'la mejor regulación jurídica' de los medios, 'la menos mala o la menos antidemocrática'».

Entre marcianos, gigantes y molinos, que son visiones falsas porque son parcialmente verdaderas, un horizonte utópico, tendencial, señala la posible viabilidad —en nuestra sociedad urbana del ocio— de una comunidad reducida a la medida de lo humano, y que resulta, por ello, medida de lo

humano; de una sociedad en la que existe algo parecido a una verdadera libertad de verdadera comunicación.

Para concluir, con *La libertad de expresión en el Estado de Derecho. Entre la utopía y la realidad*, nos encontramos ante un libro académico; y hay que reivindicar este calificativo cuando se aplica el buen producto de un buen trabajo. Un libro académico (vale decir: un buen libro académico) es el resultado de un trabajo sistemático y comprehensivo, que expone el estado de la cuestión existente (por mor de su vocación didáctica y del exigible rigor) antes de avanzar nada nuevo, lo cual evita que continuamente andemos descubriendo mediterráneos. Un libro académico es aquel (debe ser) que refleja una tensión intelectual —crítica— sobre lo dado; pero que presenta la crítica, en la medida de lo posible, separada de la parte expositiva, para que ésta no sea tergiversada más de lo inevitable.

Un libro académico (como el que comentamos) es un libro interesante para la sociedad en general, es un libro que demuestra a la sociedad que la Universidad puede serle útil. La excesiva compartimentación social que padecemos, nuestro egocentrismo corporativo, hace pensar que su difusión en los sitios en que interesa —que son bastantes— será lenta, pero tendrá que producirse necesariamente.

Manuel Escamilla Castillo

ANTONIO MORALES MOYA: *Reflexiones sobre el Estado español del siglo XVIII*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid-Alcalá de Henares, 1987; 84 págs.

La celebración del II Centenario del Rey Carlos III invita a una reflexión sobre los diversos aspectos de su reinado, entre los cuales no son los de menor importancia los que guardan relación con la política y la Administración. A esta idea responde el libro de Morales Moya, en el que el autor traza diversas consideraciones acerca del Estado español en el siglo XVIII, con referencia específica a la presencia en el mismo de la nobleza, en sus diversas facetas y manifestaciones.

Morales Moya arranca de la idea de que, en tiempos del Rey Carlos, no tiene lugar la revolución burguesa en España, en contra de las tesis de otros autores, que defienden la realidad de dicha revolución. Lo que sucede es que si bien la nobleza alta española es separada de los centros de poder y alejada de los núcleos esenciales del Estado y la Administración, su puesto no lo ocupan los burgueses, sino los nuevos hidalgos procedentes de la nobleza media y baja.

El Estado español del siglo XVIII se nos presenta «como un instrumento de la dominación nobiliaria», de tal manera que la alta nobleza y la alta aristocracia lo que hicieron fue cerrar el paso a las clases burguesas e impedir por todos los medios el acceso de las mismas al poder. Por ello, el reformismo tanto político como administrativo de Carlos III no irá directamente contra el predominio de la nobleza terrateniente para suprimirlo, sino que más bien tratará de compatibilizar el citado predominio con la llegada de los nuevos hidalgos a los puestos privilegiados del Estado y la Administración.

En opinión del autor, el reformismo borbónico no sirvió para llevar a efecto una verdadera reforma social. Tampoco existió una política de los Borbones dirigida conscientemente contra los nobles. Y finalmente, al igual que en tiempos anteriores, se dio una fusión intensa entre monarquía, nobleza y clero. Tales son los rasgos que, en opinión del autor, definen significativamente el Estado en el siglo XVIII español. En definitiva, y como conclusión más importante de la primera parte del libro, cabe citar la afirmación de que «una correcta comprensión del Estado español del siglo XVIII no se alcanza a partir de su determinación por la infraestructura económica ni concibiéndola como mero instrumento de la clase noble». Es el monarca quien se convierte en motor de las reformas llamando a los integrantes de la hidalguía o media y pequeña nobleza para que colaboren en la tarea de reformar el Estado hasta lograr un Estado fuerte y bien entramado, que es el que «necesita una sociedad próspera como su más sólido fundamento».

Desde el ángulo orgánico, la reforma de la Administración tiene su punto de partida en las Secretarías de Despacho, que «despojan al sistema polisinodial de todas sus competencias de tipo ejecutivo, restándole sólo las de índole judicial», con lo que la alta nobleza se ve desalojada de uno de «sus principales centros de poder», como eran los diversos tipos de Consejos. Y desde el ángulo funcional, lo más importante a señalar es el hecho de que la alta nobleza es separada de los cargos más relevantes del Gobierno y de la Administración, en base a tres razones, como son la voluntad de los reyes, que ven en los grandes y en los nobles un peligro para su renovada política absolutista; su fracaso como clase dirigente del país, y las características personales de la mayoría de los componentes de la alta nobleza y de la grandeza española, cuya escasa valía, tanto humana como intelectual, es notoria. Las excepciones que cabe citar a esta regla general de vulgaridad de nuestros nobles más caracterizados no hacen más que confirmar la autenticidad de dicha regla. La consecuencia final es que la alta nobleza, sin una organización corporativa que la aglutine, privada de sus funciones estamentales tradicionales, apartada de los núcleos básicos del

poder estatal, «continúa su progresiva decadencia, de la que es muestra su servil talante ante los pequeños hidalgos en el poder, como Floridablanca», por citar un ejemplo.

Como contrapartida, se produce el ascenso de la nueva «clase política», formada por hombres que proceden principalmente de los estamentos medios e inferiores de la propia nobleza. Como apostilla certeramente el autor, «no se trata, pues, ni de burguesía ascendente, como suele decirse, ni de una mera fracción nobiliaria, ni de una clase de 'servicio' de los grandes, sino de un grupo social que puede calificarse como 'élite', y que, en una favorable coyuntura política, encontrará en el servicio al monarca, al país, la efectiva realización de ciertos valores peculiares y, en muchos casos, la posibilidad de realizar las reformas sociales que consideraba necesarias».

El absolutismo dieciochesco reclama el protagonismo de la burocracia como palanca básica para el ejercicio del poder, y que debe estar formada, como rezan admirablemente Las Partidas, por hombres que «no deben ser ni muy pobres, ni muy viles, ni muy nobles, ni muy poderosos». La expresión «ni muy nobles» define la nueva situación, que se distancia tanto del predominio de la alta nobleza como de la relevancia exclusiva del simple burócrata. Aparece, pues, como término medio el hidalgo, procedente de las capas medias e inferiores de la nobleza, como proclaman tanto la doctrina como la legislación de entonces. Doctrinalmente, los autores del siglo XVIII dan primacía siempre al noble, en igualdad de condiciones, sobre el simple plebeyo; así, por ejemplo, Campillo, al referirse a los jueces, coloca como primera cualidad de ellos la nobleza «porque no puede hacer muchas cosas buenas el juez que tenga toda la sangre mala». Y, legislativamente hablando, también las normas conceden la primacía al hidalgo para ocupar los puestos públicos, dado que, como apuntan diversas normas seleccionadas por Lázaro de Dou, deben ser elegidos para aspirar a aquéllos «los nobles».

De acuerdo con la doctrina y la legislación, acabadas de esbozar, la práctica de nombramientos para los puestos más cotizados del Estado y la Administración siguió las pautas expuestas, al igual que en Francia, con el fin de desalojar de sus posiciones de siempre a la alta aristocracia. Así, muchos funcionarios civiles, procedentes de la nobleza media e inferior, se hicieron «con la influencia perdida por la gran aristocracia aúlica», como escribe R. Carr. Y acabaron conformando un modelo de funcionario borbónico y de agente del Estado, que Morales Moya retrata con estas acertadas palabras: «Nacido en provincias, de familia medianamente acomodada, con formación universitaria de carácter jurídico y humanístico, abiertos a la nueva ciencia económica, no pocas veces procedentes del Ejército, alcanzaban la cumbre a través de una larga carrera, en la que acreditaban capacidad

en el desempeño de cargos varios o lealtad y perseverancia, ascendiendo paso a paso —Gausa, De la Cuadra, Grimaldo...— en las Secretarías y covachuelas, donde el trabajo, a juzgar por el testimonio de Saint Simon, era duro y absorbente para todos los funcionarios hasta llegar a dirigirlos.»

En definitiva, la crisis del Antiguo Régimen se explica más por un conflicto de elites que por una verdadera lucha de clases. «Dado el carácter políticamente inerte de la burguesía», se enfrentan la alta nobleza y el clero contra los nuevos hidalgos, que, poco a poco, van asumiendo el protagonismo reformador del Estado. Surge así la burocracia «integrada por hidalgos, por hombres de media y baja nobleza, como demuestran no sólo los biógrafos de las personalidades relevantes, sino los todavía escasos trabajos dedicados a estudiar las grandes categorías de funcionarios del siglo XVIII». Y los datos disponibles vienen a demostrar que la clase nobiliaria media ocupó las Secretarías de Estado y del Despacho, las Consejerías, los puestos de las Audiencias (regentes, oidores, fiscales, alcaldes), las Intendencias, los cargos de corregidores y los destinos de la Administración colonial (Virreinos, Capitanías, Gobiernos, Audiencias e Intendencias), mientras que a la alta nobleza sólo se le reservaron las Capitanías Generales y las Embajadas.

La síntesis final a la que procede llegar es que los componentes del Estado borbónico, y de su Administración Pública, están integrados por los hidalgos, ya que sí, de un lado, la alta nobleza, queda poco a poco marginada del juego político y del quehacer profesional administrativo, de otro, la burguesía todavía no ha hecho acto significativo de presencia entre nosotros. Si esto sucede así, hay que aceptar la hipótesis de trabajo de que la nueva elite hidalga ejerce, en el siglo XVIII, el poder en España; y que, para opinar lo contrario habrá que demostrar histórica y fehacientemente que el origen de los altos funcionarios españoles es de signo plebeyo y burgués. Demostración que, por todo lo que se acaba de decir, hoy por hoy no es fácil de hacer ni de esgrimir.

Vicente M.^a González-Haba